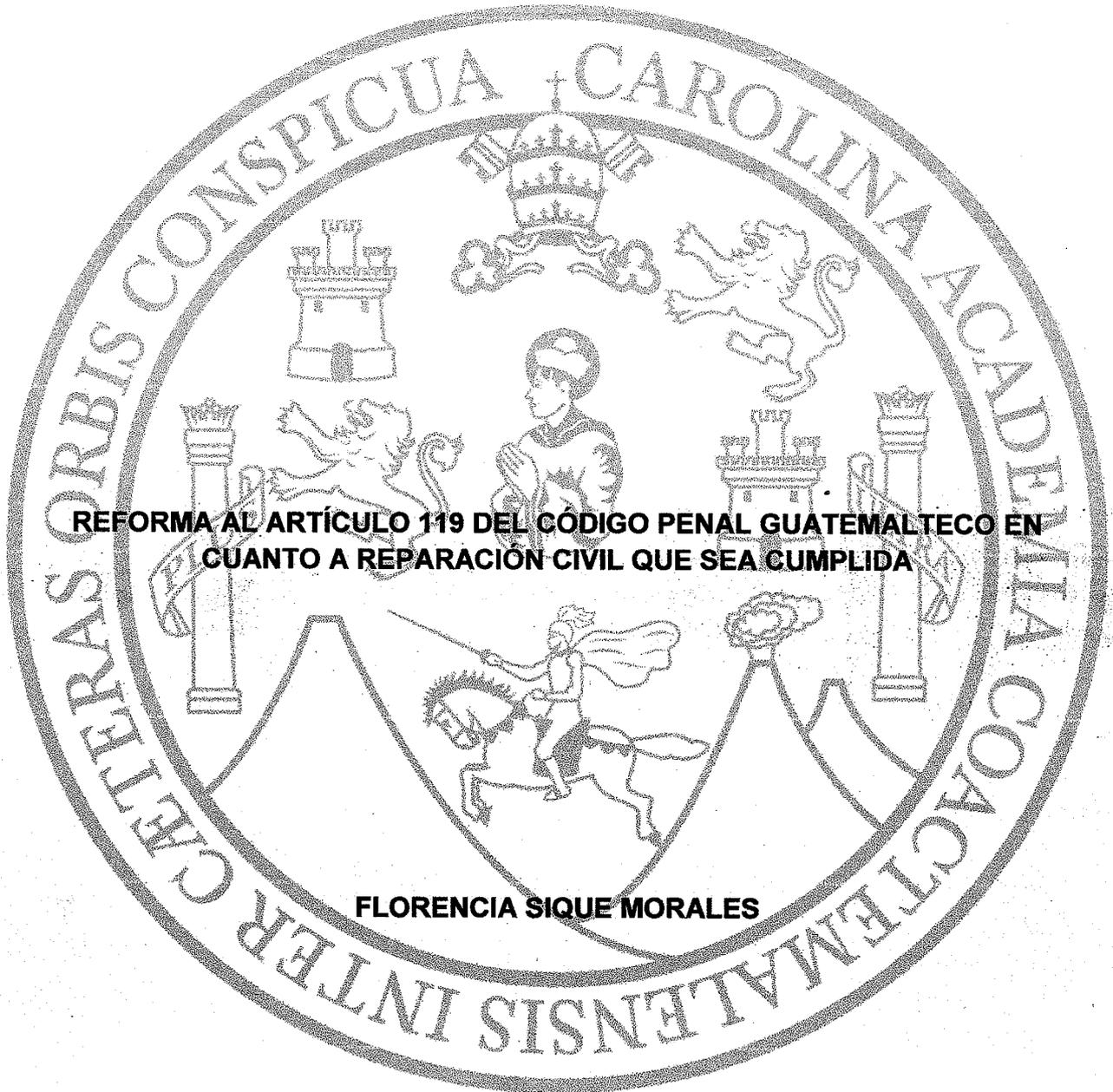


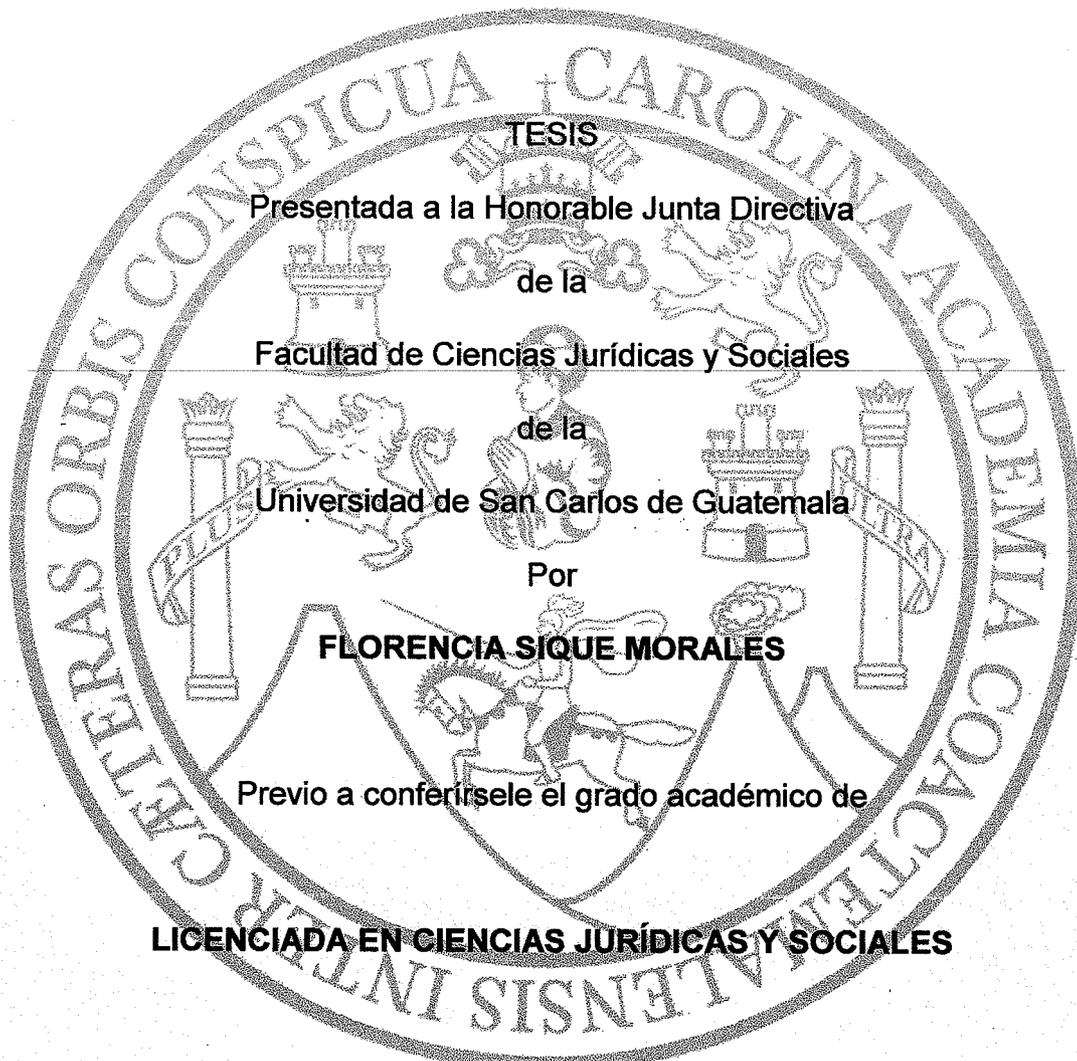
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO EN
CUANTO A REPARACIÓN CIVIL QUE SEA CUMPLIDA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLORENCIA SIQUE MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Lady Johana Calderón López
Vocal: Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar
Secretario: Lic. Adan Josué Figueroa Chacón

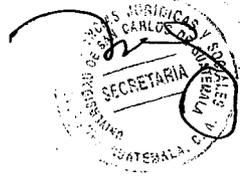
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Mauro Danilo García Toc
Secretario: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa

RAZÓN: "Únicamente el autor responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de septiembre de 2014.

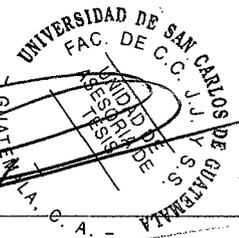
Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO PACAY POOU
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FLORENCIA SIQUE MORALES, con carné 9619423,
 intitulado LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN CIVIL DE
PERSONAS CONDENADAS PENALMENTE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19, 09, 2014. f)

Asesor(a)

Licenciado
Carlos Humberto Pacay Poou
Abogado y Notario

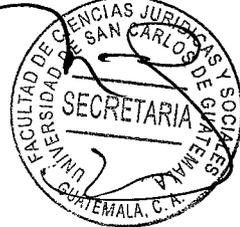
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Lic. Carlos Humberto Pacay Poou
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 7,223



Guatemala, 27 de febrero de 2017.

Lic: Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



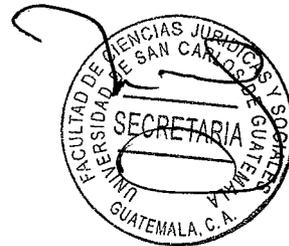
Licenciado Orellana:

Según nombramiento de uno de septiembre del año dos mil catorce, donde fui nombrado como asesor, atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, sobre la tesis de la bachiller: **FLORENCIA SIQUE MORALES**, quien se identifica con carné estudiantil 9619423 de la tesis intitulada: **LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LA GARANTIA DE LA REPARACIÓN CIVIL DE PERSONAS CONDENADAS PENALMENTE**". Y por razones de forma y de fondo, se estableció de nuevo el tema intitulado: **REFORMA AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO EN CUANTO A REPARACIÓN CIVIL QUE SEA CUMPLIDA**, declaro no ser pariente dentro de los grados de ley ni de tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la ponente de la presente investigación, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

- A) Al realizar la revisión, sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado.
- B) El contenido científico y técnico de la tesis la sustentante abarcó tópicos de importancia en el ámbito penal.
- C) De manera que la metodología, así como las técnicas de la investigación, de esa manera se tiene como base el método analítico, como el sintético, el deductivo e inductivo. Posteriormente se tienen las técnicas de investigación, que se encuentran inmersas en la totalidad del trabajo de las mismas se pueden mencionar las siguientes: Fichas de estudio y subrayado. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó



Lic. Carlos Humberto Pacay Poou
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 7,223



con la comprobación de la hipótesis, los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica.

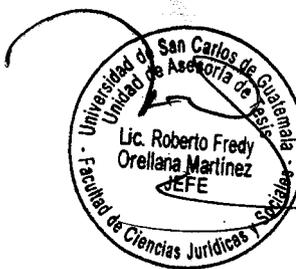
- D) La redacción está compuesta de cuatro capítulos que se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico, considerando que el contenido es aplicable al desarrollo del contenido.
- E) En ésta investigación se brindan aportaciones valiosas, las cuales son de gran importancia para la solución del problema y en cuanto a la conclusión discursiva, la problemática es la falta de efectividad de la norma cuanto el responsable es sentenciado penalmente y no se cumple con la reparación civil del mismo, siendo necesario plantear la reforma a la ley para garantizar el pago de esa obligación civil, por lo que se plantea como solución la reforma del Artículo 119 del Código Penal, modificando y exigiendo el cumplimiento de la responsabilidad civil por parte de la persona o familiares cercanos.
- F) El estudiante utilizó bibliografía ajustada al tema investigado, siendo la recopilación de la información de autores nacionales, textos de autores extranjeros y con los lineamientos apegados al plan de investigación.

Por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, a la bachiller, por lo cual doy por aprobada la presente investigación.

Atentamente,

Lic. Carlos Humberto Pacay Poou.
Abogado y Notario.
Colegiado No. 7,223.

Licenciado
Carlos Humberto Pacay Poou
Abogado y Notario

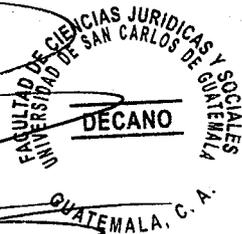


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLORENCIA SIQUE MORALES, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO EN CUANTO A REPARACIÓN CIVIL QUE SEA CUMPLIDA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su inmenso amor, paciencia, sabiduría y fortaleza que me ha concedido a lo largo de este camino recorrido, ya que a pesar de mis temores y flaquezas ha sido bueno conmigo.

A MIS PADRES:

Pedro Sique mi querido padre que se que desde el cielo se alegra ya desde este anhelado triunfo, a mi madre Dominga del Rosario Morales, con profundo agradecimiento, por sus oraciones, por ser un gran ejemplo de sencillez, humildad, esfuerzo y sacrificio, les dedico ésta meta alcanzada como recompensa, retribución y gratitud.

A MI ESPOSO:

Gracias por el apoyo, paciencia y amor brindado durante todo este tiempo, porque ha sido una gran ayuda idónea en el transcurso de mi vida, te amo, no hay palabras para agradecerte el sacrificio que has hecho para que ambos logremos este objetivo.

A MIS HIJOS:

Agradezco profundamente su comprensión, paciencia por los momentos que no pude estar con ustedes, son la fuerza que me anima para ser un ejemplo en sus vidas y vean que mi esfuerzo es dedicado a ustedes que son los regalos más hermosos que Dios me obsequió. .

A MIS HERMANOS:

Por su cariño, amor fraterno agradezco sus palabras de motivación para lograr este anhelado triunfo. Dios les bendiga.



- A: Mis amigos y a los profesionales que confiaron en mí siempre estuvieron para motivarme a salir adelante. Mi gratitud y cariño hacia ustedes.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en profesional.
- A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, *alma mater* que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación, gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas, de la cual me siento orgullosa de pertenecer a ella y cumplir uno de mis objetivos.



PRESENTACIÓN

Este trabajo pertenece a la rama del derecho penal y consiste en una investigación cualitativa, sobre la figura conocida como reparación civil, la cual está encaminada a la reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionadas a las víctimas o agraviadas dentro del proceso penal. En ese sentido el objeto de estudio sobre la reparación digna a la víctima y agraviados, es garantizarles dentro de los procesos penales la reparación íntegra de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de acciones delictivas, asimismo, los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes establecen, resalta la necesidad de que se cumpla la propuesta de reforma del contenido del Artículo 119 del Código Penal, para cumplir el procedimiento y su implementación como una medida coercitiva a través de la cual no quede a voluntad del condenado a cumplir la misma, sino que puedan las autoridades encargadas de la administración de justicia, obligar al sindicado a que cumpla, siendo éste mismo, el sujeto de estudio.

El periodo de investigación abarca los años 2014 al 2015, por la cantidad de procesos que se llevan a diario en los tribunales de justicia y que a pesar de estar regulado dicho procedimiento no se ha beneficiado o satisfecho en su totalidad la reparación íntegra de los daños y perjuicios a las víctimas o agraviados que sufren las consecuencias de los hechos delictivos. Por lo que el aporte académico es, la reforma del Artículo 119 del Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, agregar un numeral en donde se busca que la responsabilidad civil se realice tanto dentro como fuera de prisión.



HIPÓTESIS

La necesidad de la reforma a la legislación penal respecto a extender las formas de garantía para el cumplimiento de la reparación civil del sentenciado penalmente es una garantía para salvaguardar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, por lo cual se establece como objeto de la reparación civil la necesidad de implementar aspectos del delito penal y el sujeto de manera adecuada para la reparación civil eficaz del sentenciado en la vía penal, para la efectiva solución de la problemática actual.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El incumplimiento de la reparación civil contenida en el Artículo 119 del Código Penal constituye una vulneración a los derechos de la víctima dentro del proceso penal, provocando que se cometan una serie de flagelos en contra de las mismas, en virtud que pese a existir dicha figura en el ordenamiento penal, garantiza únicamente el derecho a que la víctima no pierda este beneficio si omite tramitarla por la vía penal, ya que le permite posteriormente ejecutarla por la vía civil, sin embargo no existe un cumplimiento efectivo de la misma, pues no es aplicada como una medida coercitiva, por lo que queda a voluntad del condenado el cumplimiento de la misma, transgrediendo así los derechos de las víctimas.

Los métodos de comprobación de hipótesis utilizados fueron el documental, sintético, inductivo, deductivo, mayéutica, descriptivo y jurídico, que permitieron la determinación que el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, establece en el Artículo 119 los lineamientos que se deben tomar en cuenta para hacer efectiva la reparación civil, es por ello que se considera pertinente y necesario que la legislación penal extienda formas de garantía para el cumplimiento de la misma.



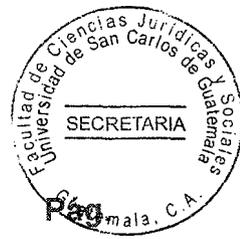
ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal y el derecho procesal penal	1
1.1. Derecho penal.....	2
1.2. Historia del derecho penal.....	4
1.2.1. Época de la venganza privada.....	5
1.2.2. Época de la venganza pública.....	5
1.2.3. Época o período humanitario.....	6
1.2.4. Época científica	6
1.2.5. Época moderna	7
1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	7
1.4. El derecho procesal penal.....	8
1.5. Objeto.....	8
1.6. Fines	9
1.6.1. Generales	10
1.6.2. Específicos	11
1.7. Características	12
1.7.1. Carácter público.....	12
1.7.2. Instrumentalidad	13
1.7.3. Existencia de presupuesto procesales	13
1.8. Sistemas del proceso penal	13
1.8.1. Sistema Inquisitivo.....	14
1.8.2. Sistema acusatorio	15
1.8.3. Sistema mixto	17



CAPÍTULO II

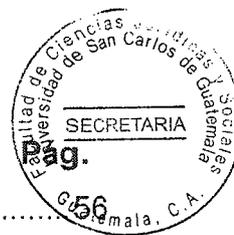
2. Fases del proceso penal	21
2.1. El juicio.....	22
2.2. El procedimiento preparatorio	23
2.3. El procedimiento intermedio	25
2.4. Práctica de la audiencia	31
2.5. Desarrollo del debate	35
2.6. Desarrollo del debate	37
2.7. Sentencia	39

CAPÍTULO III

3. La sentencia y la ejecución en el proceso penal.....	41
3.1. De la sentencia.....	41
3.2. Definición de sentencias.....	43
3.3. La ejecución	44
3.4. Proceso penal ejecutorio	45
3.5. La ejecución penal.....	45
3.6. Ejecutoriedad	46
3.7. Características del derecho de ejecución de penas	46
3.8. Fases ejecutorias	48

CAPÍTULO IV

4. El daño y la responsabilidad la reforma del Código Penal respecto de la garantía de la reparación civil de personas sentenciadas penalmente	53
4.1. Definición de daño.....	53
4.2. Tipos de daños.....	54
4.2.1. Daño físico.....	54



4.2.2. Daño moral	56
4.2.3. Daño legal.....	56
4.2.4. Daño doloso.....	56
4.2.5. Daño culposo	56
4.3. La víctima	57
4.4. El victimario	58
4.5. La responsabilidad	59
4.6. La responsabilidad civil	59
4.7. Comprensión de la responsabilidad civil	60
4.8. La responsabilidad penal.....	61
4.9. La obligación de la reparación civil.....	61
4.10. La reforma del Código Penal respecto de la garantía de la reparación civil de personas sentenciadas penalmente.....	62
4.11. Situación general de las personas sentenciadas	64
4.12. Consideraciones necesarias para garantizar la reparación civil.....	65
4.13. Análisis	65
4.14. Las sentencias	66
4.15. Propuesta de reforma al Código Penal.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN



La reparación civil es una figura que consiste en la reparación y restitución íntegra a las personas de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia de un delito cometido en su contra, y responde a la dignidad de la persona, sin embargo, pese a estar contemplado su diligenciamiento en el ordenamiento procesal penal, aún persiste la pérdida de ese derecho, pues no se repara el daño causado de manera inmediata.

En esta tesis se realiza un análisis tanto jurídico, como doctrinario de la reparación civil, mediante el estudio y análisis del Artículo 119 del Decreto Número 17-93 del Congreso de la República Código Penal, así como el planteamiento de una posible reforma que permita que dicha reparación sea aplicada y cumplida de manera inmediata y que facilite el ordenamiento de la misma, así como de implementar un proceso legal para su ejecución y cumplimiento coercitivo dentro del proceso penal, a fin de evitar toda ambigüedad, siendo necesario que se cumpla la reparación civil a las víctimas y agraviados.

Con la hipótesis formulada se comprobó que la falta de cumplimiento de la reparación civil, da lugar a que la misma quede sin cumplimiento efectivo, y que únicamente parezca una burla a las víctimas y agraviados como consecuencia de hechos delictivos.

La tesis se divide en cuatro capítulos: En el capítulo I; emprende la evolución histórica del derecho penal y procesal penal, teorías que fundamente su origen, aspectos



doctrinarios y legales; en el capítulo II; se desarrollan las fases del derecho penal y sus incidencias; en el capítulo III; explica la concepción del femicidio en el derecho comparado; en el capítulo IV; estudia y explica la sentencia y la ejecución de la misma; Describe el trasfondo social, jurídico y económico, así como la importancia de la reforma del Artículo 119 del Código Penal respecto a la garantía de reparación civil de las personas sentenciadas penalmente.

La investigación se sustentó en el método analítico-sintético para la recopilación y utilización de la información planteada, con el inductivo-deductivo fue posible el análisis de la legislación y doctrina tanto nacional como internacional. La recopilación de la información se respalda y se recolectó mediante la técnica bibliográfica y la mayéutica.

Por tanto, con la presente investigación se cumplen los objetivos esperados, en virtud que es necesario realizar la reforma expresa del Artículo 119 del Código Penal guatemalteco, que contiene los lineamientos que se deben tomar en cuenta para hacer efectiva la reparación civil, adicionando el numeral cuarto el cual queda así: La responsabilidad civil se realiza adentro como afuera de prisión.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal y el derecho procesal penal

El derecho penal constituye una de las herramientas más importantes de control de que se sirve el Estado para ejercer su poder, a través del establecimiento de normas que regulan el actuar de los seres humanos, con el fin primordial de mantener la paz y salvaguardar y proteger los bienes jurídicos tutelados, mediante la aplicación de una amenaza a través de la imposición de una pena contenida en las normas penales que contienen mandatos y prohibiciones encaminados a la regulación de la conducta de los hombres dentro de la sociedad.

Por su parte el derecho procesal penal constituye un conjunto de normas y lineamientos que regulan cualquier proceso de carácter penal entre el Estado y los particulares desde su inicio hasta su fin, teniendo como fin primordial el estudio, análisis y aplicación de una justa e imparcial aplicación de las normas penales, para una correcta administración de justicia, criterio imparcial de los jueces y la correcta aplicación de ley en la emisión de una sentencia.

Manifestado lo anterior y siendo estas dos ramas parte importante y primordial para el desarrollo de la necesidad de reforma al Artículo 119 del Código Penal guatemalteco en cuanto a reparación civil sea cumplida, es menester conocer sus aspectos primigenios, secundarios, doctrinarios y legales, es por ello que se estudian más ampliamente a continuación:

1.1. Derecho penal

El derecho penal se concibe como: "el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de penas."¹

Por su parte Zaffaroni manifiesta que el derecho penal es: "el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho."²

El derecho penal se concibe también como un conjunto de normas jurídicas, principios doctrinarios, creados por el estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia penal comprende el estudio del derecho penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, es preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios.

El derecho penal, es el conjunto de lineamientos por el cual se rige en un territorio determinado una población, que debe seguir el ordenamiento de un estado, no en todos los estados son los mismos derechos u obligaciones en que se regula el derecho penal.

El derecho penal entonces, se cataloga como un sistema que se conforma en

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 345.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 50

primera instancia por un grupo de presupuestos jurídicos penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de ilícito, y por lo tanto, en el caso de los legisladores y jueces, poder cumplir con los fines del derecho penal , dentro de las limitaciones que tiene que tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo, contra la sociedad.

Por tratarse de la definición un sector del derecho en la que sólo se destaca un papel particular que lo diferencia de otros sectores, de entre las diversas concepciones pueden distinguirse, en primer lugar, las que optan por el criterio de las teorías morales del Derecho (el llamado iusnaturalismo), por el formalismo jurídico o por el realismo sociológico; y ya dentro de la Ciencia Jurídico Penal en particular, pueden encontrarse las que surgen de las distintas escuelas que han planteado su filosofía respecto de esta rama del universo jurídico, e igualmente pueden diferenciarse las que atienden a su sentido objetivo o al subjetivo, y será ese el primer criterio al que se atenderá, aunque no de manera exhaustiva y sólo para iniciar el estudio de nuestra materia.³

No existe, al respecto de la definición del derecho penal, una concepción única, pues ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean, sin poder hacer una descalificación de las mismas, salvo por lo que respecta

³ <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionaDerechoPenalVol.I/dos.htm> (Consultado: 28 de octubre de 2017).



a la confusión que en muchos autores persiste en considerar al Derecho Penal y la ciencia que lo estudia una misma cosa, error que se aclarará en el capítulo respectivo.

1.2. Historia del derecho penal

El derecho es una ciencia antigua que principia con los orígenes de la humanidad, el derecho penal es una ciencia que como rama del derecho es quizá la más antigua e importante de todas porque ha protegido bienes cuya importancia radica en la convivencia y paz social, bienes como la vida, la libertad, la seguridad, la justicia, la paz y la integridad personal.

Posteriormente hubo incipientes normas sociales que revestían el carácter prohibitivo, estas normas regularmente no estaban escritas, se transmitían por la tradición, especialmente la tradición oral y la costumbre, sin embargo fueron el principio de la evolución del derecho y especialmente de la ciencia que nos ocupa del derecho penal, en la evolución misma de estas ideas se puede apreciar detalladamente que han pasado por un camino largo y que en algunas épocas fueron sanguinarias las sanciones impuestas, hasta llegar a estos días, pasando por una serie de ideas penales que han servido para establecer un moderno derecho penal, por lo que a continuación se exponen las principales épocas e instituciones que como historia del derecho penal orientan a tener un cúmulo de conocimientos que son necesarios para entender el derecho penal moderno.

1.2.1. Época de la venganza privada

Esta se destacó como la época bárbara, pues el que se sentía ofendido en sus derechos se defendía individualmente, haciéndose justicia con su propia mano, para frenar ésta justicia, dentro de dicha época aparecieron dos limitantes, a la primera se le denominó Ley del Talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima, lo que se conoce como (ojo por ojo, diente por diente) reconociendo así que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido, y a la segunda limitante se le denomina "La Composición" a través de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito.

La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y las penas se imponían para que el delincuente expiara su delito y la divinidad depusiera su cólera.

1.2.2. Época de la venganza pública

Esta es una de las épocas más sangrientas, pues el poder público (representado por el Estado) ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro.



Se caracterizó porque la aplicación de las penas era totalmente desproporcionadas e inhumanas con relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad.

1.2.3. Época o período humanitario

Según se investigó en esta época o período se inicia con el "Iluminismo", siendo su impulsor el milanés César Bonnesana; "El Marqués de Beccaria" con su obra "De los Delitos y de las Penas", en la que se oponía al trato inhumano tanto en la aplicación de penas y las torturas para obtener confesiones; con esta obra se cierra el período antiguo, abriéndose la Edad de Oro del Derecho Penal, considerándose luego al Derecho Penal como ciencia que se le atribuye a Beccaria.

1.2.4. Época científica

Esta época subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico, la que consideraba al Derecho Penal como una disciplina única, general e independiente, dedicada al estudio del delito, la pena desde un punto de vista estrictamente jurídico... debido a la labor de Francesco Carrara y otros.

La Escuela Positiva se opone a la misma, considerando al derecho penal como una rama de la Sociología Criminal, siendo su método positivista o experimental, en oposición al lógico abstracto de la escuela clásica; poniendo de manifiesto factores antropológicos, físicos y sociales, considerándose una manifestación de la



personalidad, y la pena un medio de corrección social o de defensa social; su precursor fue Enrico Ferri.

El derecho penal autoritario trata de proteger al Estado, considerando los delitos políticos como infracciones de especial gravedad con castigos severos.

1.2.5. Época Moderna

El derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, relacionada al delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y las ciencias penales o criminológicas con el mismo objeto de estudio, lo hacen desde el punto de vista antropológico o sociológico.

1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal

Según se investigó, el derecho penal es una rama del derecho público interno, en virtud que está encaminado a proteger intereses individuales y colectivos; le compete la tarea de penar o imponer una medida de seguridad, cuya tarea es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado.

El Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el derecho penal sigue siendo de naturaleza Pública.

1.4. El derecho procesal penal

Según se investigó el derecho procesal penal es: “El conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.”⁴

Por su parte la jurista Ovando manifiesta que el proceso penal es: “el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.”⁵

Manifestado lo anterior, se dice entonces que el derecho procesal penal es un conjunto de actuaciones que mediante la averiguación de hechos catalogados como delitos, el establecimiento de la participación de delincuentes y el grado de responsabilidad en la perpetración de hechos punibles, conlleva a la imposición de una sanción o pena establecida en la ley penal.

1.5. Objeto

El objeto principal del proceso penal, es que a través del mismo, se logre operativizar las normas sustantivas que conllevan el mantenimiento de la legalidad

⁴[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho procesal penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal) (Consultado: 28 de octubre de 2017).

⁵ Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 1.

establecida por el legislador, y que será aplicado precisamente a cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal en su contra, sin embargo aunado al objeto principal, existe otra serie de objetos que deben estar presentes siempre en el derecho penal y en el proceso penal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- a. La protección de los derechos particulares, a través de regular que bienes jurídicos merecen la tutela estatal y que ampara a los ciudadanos acción en el proceso penal;
- b. Resarcimiento de daños y perjuicios causados al procesado, en caso sea absuelto, cuando este lo solicite y realice el procedimiento legal correspondiente contenido precisamente en el Código Procesal Penal;
- c. Sancionar, en su caso, penal y civilmente al responsable de un delito o falta, cuando sucede una sentencia condenatoria;
- d. Pago de las costas procesales en el caso del vencido, que en muchos casos es el Ministerio Público y que, por imperativo legal, nunca se hace responsable de esta obligación, en detrimento de la función judicial.

1.6. Fines

Toda ciencia o rama que estudie un fenómeno en particular, tiene una razón de ser y está dirigido a la consecución de un fin y el derecho procesal penal no es la excepción.



Se sabe que el fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de justicia y debe de tenerse en claro que al final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el derecho penal.

Para comprender de manera más amplia los fines del proceso penal es menester estudiar su clasificación, por lo que se desarrolla a continuación:

1.6.1. Generales

Según lo establece el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, los fines del proceso penal son:

- a. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
- b. Las circunstancias en que el hecho fue cometido
- c. El establecimiento de la posible participación del sindicado
- d. El pronunciamiento de la sentencia mismas
- e. La ejecución de la sentencia
- f. Tutela judicial efectiva

Lo que se pretende con la regulación y establecimiento de estos fines es la efectiva aplicación de justicia a través de la imposición de penas preventivas establecidas en la ley, con el objeto de castigar al infractor de la misma y lograr así el resarcimiento de los daños y perjuicios, no solo físicos, sino morales que se le han ocasionado al agraviado o víctima e incluso a la sociedad misma, para lograr así la aplicación de justicia y lograr la paz social.

A su vez los fines generales se dividen en:

- a. Mediatos: Son los que buscan la prevención y represión del delito, y para ello debe darse una unificación sistemática entre estos fines y el derecho penal material, con el objeto de llevar a la composición del proceso penal.
- b. Inmediatos: Son aquellos a través de los cuales se investiga si un hecho es constitutivo de delito, si a la persona que se le imputa el mismo es responsable, el grado de participación en la comisión del hecho, así como la determinación y la ejecución de la pena, es decir, que los fines inmediatos del proceso penal están constituidos por los de la obtención definitiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos que son materia del mismo.

1.6.2. Específicos

Los fines específicos del proceso penal son todos aquellos encaminados a la ordenación y desenvolvimiento del proceso, es establecimiento de la verdad histórica y



materia y la individualización de la personalidad justificable.

1.7. Características

Al hablar de características, se hace referencia a una cualidad o denotación propia, esencial, genuina y diferenciadora que distingue a un objeto o personas de otras, aplicado al proceso penal guatemalteco, se sabe que posee características que lo diferencia o distinguen de otras ciencias, ramas, pero específicamente de otros procesos jurisdiccionales, dentro de esas características se encuentran las siguientes:

1.7.1. Carácter público

Como ya se estudio en apartados anteriores el derecho penal y proceso penal tuvo sus inicios en la época de la venganza privada, es decir cuando no existía una organización política, es decir que era carente de la organización que hoy conocemos como Estado, pero que se sabe que históricamente nace en la mente del ser humano como una alternativa para tratar de dar solución a los problemas derivados de aquellas conductas delictuosas que causaban perjuicios a la sociedad, y que si bien es cierto que en un principio era aplicada una pena de un particular a otro, con la evolución histórica del derecho penal y del ser humano a su vez, que se logra que exista una organización estatal y se establezcan reglas no solo de organización, sino de represión para regular la conducta de los individuos en sociedad, mediante la aplicación de sanciones o penas que únicamente el Estado puede aplicar en contra de los particulares, en virtud de su poder punitivo.



1.7.2. Instrumentalidad

Es una característica de la mayoría de procesos jurisdiccionales, donde el juez tiene que regirse por una serie de principios, garantías y procedimientos, que regulados en los ordenamientos procesales o adjetivos, sirve como medio o como instrumento para aplicar las sanciones o los preceptos de otro ordenamiento de tipo sustantivo o material.

Como se explicó, el fin del proceso penal es la aplicación del derecho penal a un caso concreto.

1.7.3. Existencia de presupuesto procesales

La existencia de estos presupuestos es el requisito indispensable para todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, partes que intervienen y la comisión, así como el establecimiento de un hecho antijurídico, para poder regular el actuar de los mismos en el desenvolvimiento del referido proceso.

1.8. Sistemas del proceso penal

A través de la historia se ha constatado que en su trayecto la sociedad ha adquirido, creado y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han ido adecuando a las circunstancias económicas, sociales, culturales, religiosas y políticas de los mismos, de donde han surgido diferentes sistemas procesales, en los cuales se

desarrollan variadas funciones que van desde la acusación, defensa y decisión, es por ello que en esencial el estudio de los diferentes sistemas procesales, para conocer y comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en la legislación guatemalteca.

1.8.1. Sistema inquisitivo

Este sistema procesal se identificó por una política criminal autoritaria en donde el Estado actuaba al margen de la ley, con jueces a cargo de una incapacitada estructura de investigación e inexistencia de un Ministerio Público, tuvo su origen en Roma por el Papa Inocencio III, durante la edad media, su denominación proviene del vocablo Inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la Accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como Cognitio Extra Ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

“El procedimiento consiste en una investigación secreta (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo (quod non est in acta non est in mundo).”⁶ Además tiene una tendencia caracterizada porque el acusador se convierte en un simple denunciante, en donde los funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e

⁶Maier, Julio B.J. *Derecho procesal penal*, Tomo I. Pág. 448.

interviene de oficio, no existe un jurado, sino que magistrados que obran como delegados.

El imputado pierde su condición de parte y se convierte en un objeto del proceso, dando lugar a acciones inhumanas, como lo son las torturas, como medio para obtener la confesión, aunado a esto, este sistema se caracteriza en sí, por la concentración en un solo ente o autoridad las funciones de investigación, acusación y decisión, en donde no existen garantías constitucionales, procesales y penales que salvaguarden los intereses y derechos del imputado.

“La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo.”⁷

1.8.2. Sistema acusatorio

Sistema procesal penal cuya denominación proviene del vocablo *acusatio* y que tuvo sus orígenes en la época antigua en Grecia, este sistema es el que tiene un coherente con el ideal republicano democrático y, por lo mismo con una política criminal atinente a un estado de derecho, en donde las funciones procesales fundamentales son separadas, el juez únicamente es un mediador durante el proceso penal, dando origen a un proceso de partes.

⁷ Maier, Julio B.J. *Op. Cit.* Pág.447.

“La característica fundamental del enjuiciamiento acusatori reside en la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa y finalmente el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir.”⁸

Aparte de las anteriores notas, se puede decir, que las características esenciales de este sistema son:

- a. La facultad soberana del Estado, a través del juez, de la persecución penal quien, además, juzga y ejecuta;
- b. La persona que es procesada es considerada como objeto del proceso, infiriéndole tratos crueles e infamantes y hasta cierto punto institucionalizando la tortura para obtener la confesión considerada como la reina de las pruebas valorada bajo el sistema de prueba tasada o legal;
- c. Una investigación totalmente secreta, que consta en toda su extensión por escrito, por ende la ausencia de un debate, así como la muy lejana posibilidad de defensa del procesado, dando lugar a la ausencia total del contradictorio, en consecuencia al juez le servía de base fundamental todo lo que constaba por escrito para dictar sentencia.

⁸ **Ibíd.**

Se debe considerar lo que se indica del sistema inquisitivo al establecer: “el sistema inquisitivo es ad-hoc para gobiernos autoritarios, totalitarios y hasta de-facto, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador.

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semi-secreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece, así mismo, la prisión provisional del procesado, la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.”⁹

Ese sistema inquisitivo se lo aplicaban aun siendo contrario a los principios o leyes naturales; por eso es inquisitivo por ser la manera establecida en la materia, y debe ser complicada a su cabalidad por ser inquisitiva y no puede cambiarse.

1.8.3. Sistema mixto

Este sistema según se investigó, surge cuando Francia abandona el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se inicia por primera vez con el code d` instruction criminelle, también conocido como el Código de instrucción criminal, el perfeccionamiento de un sistema mixto, el cual ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existen dos etapas:

⁹ Guillermo Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 3.

- a. La primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. “En el periodo de instrucción o sumario rigen los principios de escritura, secreto, impulso oficial y falta de contradicción.”¹⁰
- b. La segunda etapa es la etapa oral y pública, con garantía del contradictorio. Este segundo periodo también recibió el nombre de plenario o juicio oral. Donde hace uso de la publicidad al recibir la prueba, y la oralidad en el debate y otras diligencias.

“En este sistema se incluye un extracto del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Se originó en Francia con el abandono del sistema inquisitivo, perfeccionándose con el código de instrucción criminal. Este sistema es la conciliación que se da entre los intereses del individuo y los de la sociedad, garantizándose así los principios de acusación y de defensa.”¹¹

Dentro de las características de este sistema se encuentran las siguientes:

- a. Proceso se divide en dos partes, partiendo que la primera le concierne al Ministerio Público a cargo de quien está la investigación, y la segunda etapa dirigida a presentar evidencias contra el imputado y determinar la apertura a juicio.

¹⁰ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 84.

¹¹ Maier, Julio B. J. **Op. Cit.** Pág. 445.

- b. Separación de acciones, básicamente dirigida a establecer que la acción civil y la penal se pueden seguir por separado, teniendo las partes libertad para seguir la acción ante los diferentes tribunales para hacer efectivo el pago de daños y perjuicios.
- c. Separación de funciones, pues existe un ente encargado de la investigación que le corresponde la investigación y recabación de evidencias para poder llevar a juicio a la persona señalada de un hecho ilícito y por otra parte el juez quien goza de autonomía funcional, y que le corresponde la decisión final.
- d. El objetivo primordial que persigue es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.

En conclusión, se puede decir que este sistema surge como una necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad.



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal

Cabe realizar un recordatorio que el proceso penal guatemalteco, tiene diferentes fases o etapas, dando inicio con la noticia criminis (noticia del acontecimiento de un hecho delictivo) en donde inicia su función la maquinaria estatal, interviniendo las fuerzas de seguridad.

Como lo es la Policía Nacional Civil que en coordinación con el Ministerio Público lleva a cabo lo que se conoce como etapa de Investigación, la cual sirve para recabar todos los rastros, restos, evidencias y elementos que se transformarán en pruebas para sustentar una acusación, que constituye una de las formas de concluir ésta etapa, la cual también puede concluir con lo que se conoce como desjudicialización.

La desjudicialización es la institución en la que por su naturaleza se ubica el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal.

El procedimiento abreviado, al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación, de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo.

Puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además

responde al propósito de simplificación de casos penales, como se establece en los Artículos del 24 al 31 y los Artículos 325, 327, 328, 331, 464 al 466 del Código Procesal Penal.

2.1. El juicio

Es importante partir de lo establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala en lo atinente al ejercicio de la acción penal, que puede inferirse que el modelo de enjuiciamiento que se propone es uno que respete los principios del sistema acusatorio.

Al conferirse al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, el programa político criminal que la Constitución establece se decanta por conferir al estado además la persecución y la acusación, como integrantes de la acción penal.

El Código Procesal Penal indica el título III, Artículos 346 al 397 al Juicio, dividiéndolo en tres partes exponiendo en su capítulo I la preparación del debate, en la sección primera y segunda del capítulo II el debate y en la sección tercera sentencia.

2.2. El procedimiento preparatorio

Es la primera fase del procedimiento común, denominada en nuestra ley como procedimiento preparatorio o instrucción, establecida en el capítulo IV, título I del libro II del Código Procesal Penal, se inicia mediante el conocimiento que las autoridades



competentes toman de un hecho criminal, en este caso, El Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y eventualmente el Organismo Judicial a través de los juzgados correspondientes.

Conociéndose mediante denuncia Artículo 297 Código Procesal Penal, querrela Artículo 302 del Código Procesal Penal, prevención o información policial Artículo 304 del Código Procesal Penal y conocimiento de oficio Artículo 289 del Código Procesal Penal.

Constituye la primera sub-etapa del juicio en donde recibidas las actuaciones que contempla el Artículo 150 del Código Procesal Penal las cuales deben ser elevadas por el Juzgado de Primera Instancia que conoció durante la fase preparatoria e intermedia al Tribunal de Sentencia; en el cual se da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública.

Se concede a los sujetos procesales audiencia por el plazo de diez días para que señalen lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad. Al vencer el, plazo de seis días para que las partes procesales interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

La cual se hará de su conocimiento a través de una resolución que será notificada con el firme propósito:

1. Por evacuada la audiencia de diez días señalados en el Artículo 344 del Código



Procesal Penal y que es dictada por el Juez Contralor;

2. Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate, es decir, que se presenten recusaciones contra los miembros del Tribunal y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, si los hubiere;
3. Integrar el Tribunal de Sentencia. Después de evacuada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior por los sujetos procesales y notificada la misma, el Tribunal concede una nueva audiencia por el plazo de ocho días para que las partes procesales ofrezcan los medios de prueba a presentar, ésta audiencia es obligatoria.

Si las partes no la evacuan se les apremia, si fuere el Ministerio Público por el plazo de tres días, y si no la evacuan nuevamente se oficia al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de sanciones legales.

En el caso de que fuera quien tiene a su cargo la defensa se le tendrá por abandonada la misma y como es el caso que no se puede quedar el procesado sin la defensa técnica se le concede un plazo de cinco días para que nombre defensor de su confianza o bien nombrarle uno por parte de la defensa pública penal.

Concluidos los ocho días y presentada la prueba, el Tribunal de Sentencia califica la pertinencia y utilidad de cada uno de los medios de prueba presentados, tomando en cuenta que deben reunir los requisitos legales.

Estos requisitos se encuentran en el Artículo 347 del Código Procesal Penal.

Siempre este, emitiendo un auto en donde se resuelve y hace del conocimiento de los sujetos procesales qué pruebas les fueron admitidas y cuales fueron denegadas y se fijará lugar, día y hora para el inicio del debate oral y público.

Los actos preparatorios relacionados se encuentran contenidos en los Artículos del 346 al 353 del Código Procesal Penal.

2.3. El procedimiento intermedio

En caso de acusación, que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio. Artículo 332 párrafo 2o. del Código Procesal Penal, garantizando con ello al procesado que la decisión de someterlo a juicio es apresurada, superficial o arbitraria.

Es decir, que en este caso el juez tiene a su cargo el control crítico de legalidad de la obtención e incorporación de las evidencias, de la descripción de los hechos que se van a probar, de la calificación jurídica y la individualización del imputado.

En el caso de otro tipo de requerimiento (sobreseimiento, clausura provisional u otro) para verificar el contenido de las solicitudes y los motivos de oposición, en su caso.

Esta etapa del proceso se configura para que el órgano jurisdiccional en forma oral y

directa (en la que puede anticipar un contradictorio e intervengan todas las partes) ejerza control sobre la actividad requirente el Ministerio Público a través de la audiencia.

En cualquiera de los casos señalados para el requerimiento, al día siguiente de recibido el mismo, el juez debe señalar día y hora para la celebración de audiencia oral.

Cuando se trata de requerimiento de apertura del juicio, la audiencia tiene como objetivo decidir sobre la procedencia de dicha apertura.

Por ello se dijo que equivale en lo relacionado con el derecho norteamericano, con la audiencia preliminar, ya que esta fase cumple la función de debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

En la audiencia respectiva, las partes pueden intervenir, es decir, debatir, respecto del requerimiento fiscal.

Si se trata de un requerimiento acusatorio, el imputado y su defensor pueden objetar tal acusación ya sea porque carezca de fundamento o porque el hecho no constituye delito o porque se trata de un delito distinto al considerado en el requerimiento.

También el querellante puede objetar la petición de sobreseimiento si a su juicio hay fundamento para someter a juicio al imputado.

Esta etapa tiene como fundamento determinar con exactitud la persona contra la que se



dirige la acusación, así como establecer la posibilidad que las partes conozcan cual es la posición concreta de cada una de ellas en relación con el hecho delictivo, con el fin que puedan ser rebatidas, aclaradas o ampliadas Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

La solicitud de sobreseimiento se formula por el Ministerio Público cuando no existe fundamento para promover el juicio y será procedente:

- a. Cuando resulte evidente la falta de alguna condición para la imposición de una pena.
- b. Cuando existe falta de certeza: existe una reforma legal relativa a la no aplicación del sobreseimiento a los delitos contra el Orden Jurídico Tributario mediante Dto. 30-2001) sobre la realización del hecho o sobre la autoría y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba Artículo 328 del Código Procesal Penal.

El control judicial de esta etapa, evalúa no solamente las potestades acusatorias del fiscal, sino los requerimientos des incriminantes, como el sobreseimiento, y le permite conocer el caso para adoptar soluciones como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso, si no han sido requeridas antes o el procedimiento abreviado, cuando esta vía sea procedente. Artículo 332 del Código Procesal Penal:

Una vez que el propio fiscal ha evaluado que puede plantear la acusación, es

decir, que tiene fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, elabora un escrito.

El escrito de acusación debe llenar varios requisitos:

- a. Tiene como elemento formal esencial la escritura Artículo 335 del Código Procesal Penal. Otros elementos esenciales son:
- b. La fundamentación fáctica, es fundamental porque su omisión frustra el derecho de defensa y todo el sistema acusatorio;
- c. La calificación jurídica, que debe ser determinada, siendo de especial importancia en los casos en que existen varios imputados a los que pueden formularse diversas acusaciones;
- d. El fundamento de la imputación, con expresión de los medios de investigación que dan base a la misma.

Los actos procesales más importantes de esta etapa son:

- a. El planteamiento de la acusación según el Artículo 332 bis al Artículo 345 del Código Procesal Penal. Como se ha dicho, la acusación debe contener la petición de apertura del juicio por un hecho determinado y contra una persona determinada.

En dicho planteamiento puede solicitarse la realización de la audiencia para la decisión sobre la admisión de la acusación, aun cuando forzosamente ha de realizarse.

En el fondo, la acusación es una promesa del fiscal, relacionado con que el hecho tiene fundamento y será probado en el juicio.

El escrito de acusación es un acto de postulación o petición del juicio por haberse delimitado el objeto del juicio. Se exponen los hechos punibles y comienzan a vislumbrarse los temas probatorios. Para el imputado el conocimiento de la acusación representa una oportunidad importante para oponerse a ella atacando y cuestionando el fundamento de la misma.

Para la víctima o sus representantes, el conocimiento del requerimiento del Ministerio Público representa una oportunidad, en este caso, de poner en evidencia la necesidad del juicio aún frente a solicitudes de clausura o sobreseimiento.

La acusación presenta elementos objetivos porque se presenta el hecho o la fundamentación fáctica, Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal de la pretensión punitiva, electos formales, porque requiere que sea planteado por escrito Artículo 335 del Código Procesal Penal y materiales o sustantivos porque requiere como uno de sus elementos la calificación jurídica del hecho, Artículo 332 Bis-2 del Código Procesal Penal.



- b. La resolución del escrito de acusación. Está a cargo del juez de control; su decisión fundamental ha de referirse: al señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia para decidir la procedencia de la apertura del juicio, a la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes quedando para su consulta las actuaciones por el plazo de seis días.

- c. Audiencia de la fase intermedia: Si el requerimiento fiscal ha sido de apertura del juicio y la acusación, la audiencia tiene lugar con el objeto de decidir la procedencia o no de dicha apertura.

Una vez planteada la solicitud, al día siguiente de recibido el memorial, el juez debe señalar día hora para la celebración de la audiencia, la cual debe verificarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince;

Entrega a quienes así lo solicitan en el juzgado, copia de la acusación y deja a su disposición las actuaciones y medios de investigación. Antes de comenzar la audiencia el juez verifica:

- a. Si se han practicado las notificaciones en que se cita a la audiencia;

- b. La comparecencia de las partes;

- c. Si hay querellante adhesivo y actor civil o si han presentado memorial en que solicitan se les admita como tales en el proceso y dentro de la audiencia (341

párrafo 2 Código Procesal Penal), pues cuando no han presentado el memorial respectivo podrán estar en la audiencia pero sin derecho a participar en la misma.

2.4. Práctica de la audiencia

Se ha dicho por los especialistas en el tema que se trata en primer lugar de la denominada audiencia preliminar, en consecuencia, no es un debate, se trata de una diligencia simple.

Las partes realizan sus primeras alegaciones y, el Ministerio Público expone los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación y explica las razones por las cuales solicita apertura del juicio, o de las otras peticiones que hubiere formulado.

Especialmente, el defensor utiliza la audiencia para señalar, en su criterio cual debe ser la decisión que el tribunal debe adoptar al final. En resumen, en esta audiencia las partes realizan intervenciones orales girando la intervención en torno a los intereses de cada una conforme lo disponen los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. De esa cuenta:

- a. El acusado y su defensor, pueden, de palabra señalar los vicios formales en que incurre el escrito acusatorio y pedir su corrección, o bien plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil conforme lo establecen los Artículos 294 y 295 en cuanto a las primeras y 291 al 293 en cuanto a las segundas; o bien formular objeciones y obstáculos al requerimiento acusatorio instando al sobreseimiento



definitivo o la clausura provisional del caso.

- b. El querellante puede adherirse a la acusación del Ministerio Público o expresar que no acusará; señalar los vicios formales del escrito de acusación requiriendo su corrección, y también objetar la acusación por omitir referirse a algún imputado o a algún hecho o circunstancia de interés para la decisión, solicitando ampliación o corrección de la misma y será el momento para que las partes civiles concreten los daños civiles derivados del delito, indicando el importe aproximado de la indemnización que pretenden pues de no hacerlo se toma por el tribunal como un desistimiento de la acción respectiva.
- c. Las partes pueden en esta audiencia también, oponerse a la constitución definitiva del querellante e interponer las excepciones procedentes, presentando la prueba documental que pretenden hacer valer o bien señalando los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Una vez finalizada la audiencia el juez debe emitir su resolución en base a lo siguiente:

- a. Sobre las cuestiones planteadas;
- b. Decide sobre la apertura del juicio, el sobreseimiento, la clausura o el archivo, en algunos casos complicados, difiere la resolución por veinticuatro horas, citando a las partes para la nueva audiencia, esto en caso de que el juez decida sobre la apertura

a juicio.

Posteriormente, concluida esta etapa, se procede a la etapa intermedia en donde es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.”¹²

El juez que controla la investigación decide ya que tiene la facultad para provocar la apertura de juicio, ordenando que el fiscal acuse o modifique el contenido de su acusación. El conocimiento de la misma y la determinación de su procedencia implican que los jueces encargados de esta etapa no participen en la posterior, es decir, el debate oral y público.

A continuación, aparece la etapa de juicio que constituye el centro de atención del presente tema y para tal efecto se analiza lo siguiente:

Esta etapa constituye la fase principal de todo juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial.

Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve el conflicto, como resultado del contradictorio: acá se manifiesta el principio de concentración, inmediación y contradicción, entre otros.

¹² *Ibíd.*, pág. 45.

La integración del Tribunal de Sentencia por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia (Juzgado de Primera Instancia Penal), constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Este es el momento definitivo y trascendente en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes y el fiscal presentan argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

También es el momento en que en virtud del principio de inmediación los jueces adquieren una impresión propia de las pruebas ya que es aquí donde se lleva a cabo la recepción o diligenciamiento de la prueba y argumentos que le son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga, se escucha la versión del acusado, y es cuando el proceso penal se hace realidad ante la sociedad y ante el ámbito jurídico. El debate ocurre en audiencias continuas y concentradas en las que se recibe y discute la prueba, las partes presentan conclusiones y al final los jueces deliberan, deciden y comunican la sentencia.

2.5. Desarrollo del debate

El desarrollo del debate comprende principalmente el momento procesal de incorporar pruebas, pues es aquí en donde el acusado, testigos, peritos, y demás



partes, van a efectuar sus declaraciones y en donde tanto el Ministerio Público como la Defensa y demás sujetos procesales verdaderamente inician la Litis, frente al Tribunal de Sentencia.

En el juicio oral necesariamente se aplicarán entre otros, principios fundamentales como:

- a. Oralidad: Contenido en el Artículo 362 Código Procesal Penal de la siguiente manera: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”.

Como bien es de conocimiento general, es uno de los principios fundamentales del juicio oral, ya que solo se puede hacer constar y únicamente es válido lo que las partes hayan manifestado verbalmente en su momento procesal oportuno, cuenta de ello, el juez no puede tomar una decisión judicial basado únicamente en presunciones, en declaraciones escritas, ya que de los únicos medios documentales que se puede valer es de informes periciales, médicos, etc.

- b. Inmediación: Contenido en el Artículo 354 Código Procesal Penal, el cual señala: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”.

Este principio conjuntamente con el de oralidad es importante dentro del debate o juicio oral y se refiere a que el juez solo puede basar su decisión en lo que haya escuchado y visto durante el debate, no puede basar su decisión en hechos que no le constan.

- c. **Publicidad:** el cual se encuentra contenido en el Artículo 356 Código Procesal Penal “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas...”.

Como bien se sabe todo debate oral debe ser público, solo se establece como excepción aquellos casos en que se tenga que excluir a una persona de la sala de audiencia porque perturba el orden público, en los casos que se denigre la integridad física de las personas, en el caso de que se ponga en peligro la vida de alguna de las partes dentro del tribunal y en los casos en que se traten asuntos que tengan que ver con menores de edad.

- d. **Continuidad:** Contenido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal que señala: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley...”.

El mismo ordenamiento penal establece que el debate debe desarrollarse en sus sesiones de manera consecutiva y que en aquellos casos en que deba ser interrumpido para la solución de una situación incidental, enfermedad de testigos o el juez y que no pueda ser sustituido, o por ausencia de testigos, procederá su

interrupción por un plazo que no exceda de diez días, pues de lo contrario el juicio deberá reiniciarse.

- e. Contradicción: en virtud que, es este principio por el que se desarrolla la litis, pues cada sujeto procesal aporta las pruebas que sustentan su criterio.
- f. Concentración: el cual se encuentra contenido en el Artículo 360 Código Procesal Penal, que en su parte conducente señala: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...”.

Mediante este principio se comprende que el debate oral y público se debe desarrollar de manera consecutiva y sin interrupciones hasta la conclusión del mismo.

2.6. Desarrollo del debate

- a. Según lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal, el presidente del Tribunal de Sentencia se dirige a la audiencia ya que él será quien dirige el debate, verifica la presencia de las partes procesales: el imputado, defensor, representante del Ministerio Público, querellante adhesivo, así como el tercero civilmente demandado, si los hubieran, los peritos, testigos e intérpretes propuestos, advirtiendo a los asistentes guardar el debido respeto en la audiencia de debate.

Posteriormente declara abierto el debate y ordena las lecturas pertinentes, haciendo

las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes y advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención.

- b. Se procederá a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio, según los establece el Artículo 369 del Código Procesal Penal.
- c. Posteriormente se pueden plantear incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusación, excepciones o violaciones a los derechos constitucionales, tal y como lo establece el Artículo 369 del Código Procesal Penal, conjuntamente con ello, es el momento procesal oportuno para ampliar la acusación que también puede hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de las conclusiones.
- d. Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, el cual se le hace saber en palabras claras y sencillas, lo que en doctrina se conoce como Principio de intimación, que eso no le perjudicará y que el debate continuará.

Además, se le advierte que si declara se tomará en cuenta únicamente lo que le favorezca, ello se deriva de que el acusado en ese momento ejerce el derecho de defensa material, tal y como lo regulan los Artículos 16 de la Constitución de la República de Guatemala y 370 del Código Procesal Penal.

- e. Por último, corresponde la recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios,



refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se planteen.

2.7. Sentencia

La sentencia en sí es la resolución final que emite un tribunal posteriormente a la realización del debate, tras la deliberación entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso ya sea mediante la absolución o condena del imputado.

Es el momento en donde el tribunal procede a la deliberación y votación como resultado de la apreciación de la prueba recibida en el debate, según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos, en caso de desacuerdo, el juez disidente podrá emitir su voto razonado sobre toda o parte de la sentencia.

Finalmente, la sentencia debe ser leída de viva voz, y la lectura de la misma valdrá como notificación y posteriormente se leerá o entregará por escrito el acta de debate.



CAPÍTULO III

3. La sentencia y la ejecución en el proceso penal

Dentro de la ejecución de todas de las sanciones penales privativas de libertad y de los aspectos administrativos, reservándose el nombre de derecho de ejecución penal a todas las normas y estudios que se refieren a la ejecución de las penas por parte de los entes jurisdiccionales y administrativos. Según lo preceptuado en el Artículo 141 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, Sentencia, son las resoluciones que deciden el asunto principal después de efectos de cosa juzgada.

3.1. De la sentencia

La sentencia se decide por votación, si algún juez no está de acuerdo, expondrá la razón de su discrepancia, lo que se conoce como razonar el voto para lo cual debe existir en el Órgano Jurisdiccional un libro de votos razonados de conformidad con los Artículos 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 387 Código Procesal Penal.

La sentencia solo podrá ser absolutoria o condenatoria según los establecen los Artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal.

Luego se dictará la sentencia, la cual acreditará únicamente hechos y circunstancias descritos y en la acusación o en la ampliación de la misma y en el auto de apertura a

juicio, salvo cuando favorezca al acusado atendiendo al principio de congruencia por el cual la sentencia debe guardar relación con el auto y la acusación.

Se notifica la sentencia con la lectura de la misma ante los comparecientes que asistan a la audiencia que para el efecto se señale. De igual forma se entera a las partes sobre el contenido del acta de debate, la cual puede ser reemplazada su lectura con la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes procesales, según lo establece el Artículo 396 Código Procesal Penal.

1. Inmediatamente después del debate, los integrantes del Tribunal pasarán a deliberar en sesión secreta, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica razonada.
2. La sentencia se decide por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, lo que se conoce como Razonar el voto para lo cual debe existir en el Órgano Jurisdiccional un libro de votos razonados de conformidad con los Artículos 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 387 Código Procesal Penal.
3. La sentencia solo podrá ser absolutoria o condenatoria.
4. Luego se dictará la sentencia, la cual acreditará únicamente hechos circunstancias descritos y en la acusación o en la ampliación de la misma y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado atendiendo al principio de congruencia

por el cual la sentencia debe guardar relación con el auto y la acusación.

5. Se notifica la sentencia con la lectura de la misma ante los comparecientes que asistan a la audiencia que para el efecto se señale.
6. De igual forma se entera a las partes sobre el contenido del acta de debate, la cual puede ser reemplazada su lectura con la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes procesales, Artículo 396 Código Procesal Penal.

3.2. Definición de sentencias

Para la Licenciada Crista Ruiz de Juárez, las sentencias “Son las resoluciones emitidas por el juez, que deciden el fondo del litigio sometido a su conocimiento.

En ellas, luego de depurar y eliminar las cuestiones procesales, se falla sobre el conflicto. Se trata de casos de cosa juzgada en los cuales el pronunciamiento emitido tiene relación con el proceso, limita los efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo.

Este tipo de resolución concluye normalmente estimando o declarando con lugar o desestimando la demanda. Estas a su vez se clasifican en Declarativas, Condenatorias y Constitutivas”.¹³

¹³Ruiz Catillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 205

Por otra parte, Chiovenda, citado por Mario López Larrave, expone que “Sentencia, en general, es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado”.¹⁴

3.3. La ejecución

La ejecución es “La aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el Juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del Poder Judicial denominado Juez de Ejecución Penal, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado.”¹⁵

El procedimiento consiste, en el trámite o el rito específico que un proceso debe de cumplir, es decir, que el proceso, comprende al procedimiento.

En sentido subjetivo el proceso significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal.

La finalidad que busca el proceso es retributiva y resocializadora y en menor medida

¹⁴López Larrave, Mario. **Introducción al derecho procesal de trabajo**. Pág. 129

¹⁵Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 44

preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

3.4. Proceso penal ejecutorio

El procedimiento consiste, en el trámite o el rito específico que un proceso debe de cumplir, es decir, que el proceso, comprende al procedimiento.

En sentido subjetivo el proceso significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal.

La finalidad que busca el proceso es retributiva y resocializadora y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

En conclusión se dice que el proceso penal ejecutorio es: “La serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.¹⁶

3.5. La ejecución penal

Se puede definir la ejecución penal como “la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las

¹⁶ Mir Puig. Op. Cit.. Pág. 49.

sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales.”¹⁷

3.6. Ejecutoriedad

Los autores que siguen la tendencia establecida por Noveli se inclinan por considerar el derecho penitenciario como una disciplina autónoma dentro del ordenamiento jurídico. No obstante, otro grupo se inclina por considerarlo dentro del derecho penal sustantivo o procesal o del administrativo.

Anteriormente se designaron con el nombre del derecho penitenciario a la utilización de las penas privativas de libertad y su administración en los centros respectivos.

Concretamente se afirma que la ejecución penal es una materia que da lugar a un auténtico sector independiente del ordenamiento jurídico, como es el derecho de ejecución de penas, en vista que las penas privativas de libertad por sus condiciones de cumplimiento presentan especiales características que necesitan de una regulación propia e independiente del resto de las penas, ocurriendo otro tanto respecto de las medidas de seguridad.

3.7. Características del derecho de ejecución de penas

Dentro de las características más importantes se encuentran las siguientes:

¹⁷Francisco J. D' Albora. Código procesal penal. Pág. 51

- a. Es una parte del ordenamiento jurídico pues se encuentra en normas, tanto las de la ley penitenciaria como la de las disposiciones atinentes a los jueces de ejecución penal que se encuentran en el Código Procesal Penal.
- b. Se ocupa exclusivamente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad o medidas de seguridad y corrección como les llama el Código Procesal Penal.
- c. Se refiere solamente a penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII en que se inició un movimiento penitenciario como interés en la situación del recluso, por las tendencias humanitarias que surgieron en dicho siglo y que hacían de la pena privativa de libertad el medio más adecuado para conseguir sus pretensiones.

Surgen los primeros estudios sobre las prisiones; posteriormente en el siglo 19 tiene destacado papel los congresos penitenciarios y más adelante en el siglo 20, las reglas mínimas de la Organización de las Naciones Unidas de 1955 son el fundamento de las legislaciones penitenciarias de la época.

Aunque no deja de vincularse a través de la teoría de la pena, del derecho penal, y al derecho administrativo a través de las reglas de administración y tratamiento, su independencia formal va consolidándose con la emisión de las leyes penitenciarias y el establecimiento de una jurisdicción propia como la del juez de ejecución penal, juez de vigilancia penitenciaria o simplemente juez de ejecución como en el caso de la ley

guatemalteca, puesto que si la constitución asigna a los jueces exclusivamente la función de juzgar y ejecutar lo juzgado puede afirmarse que la ejecución tiene su orientación en la tarea jurisdiccional.

El proceso penal, desde el momento en que se tiene el conocimiento de un hecho delictivo tipificado como delito, ya sea de orden público, por instancia de parte, y el Ministerio Público, como ente investigador hace las averiguaciones y recolecta la investigación o cuando es privado.

Cuando el Ministerio Público realiza la investigación de oficio y finaliza en sentencia si fuera el caso de llegar a un debate, es una etapa decisiva para el o los sindicados y la o las víctimas para demostrar la verdad y que se aplique justicia.

3.8. Fases ejecutorias

Dentro de la ejecución cabe distinguir la que corresponde a cada uno de los actos que conforman el proceso, de manera que hay una ejecución que corresponde a la declaración definitiva de responsabilidad y el señalamiento de la sanción.

Por otra parte, la ejecución propia del desarrollo del proceso, como medio contralor de la actividad jurisdiccional en función del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el trámite.

La característica fundamental de la ejecución, es la eficacia de la sentencia; pero

también participan de la calidad de ejecutivas las decisiones que el juez adopta en el desenvolvimiento de la actividad procesal y que marcan su normal itinerario.

Son órdenes que impulsan el proceso, desde las medidas cautelares o de garantía, hasta un simple despacho o el envío de oficios, pasando por las audiencias, la recepción de las pruebas, su obtención y diligenciamiento, situaciones que empero, han sido consideradas fuera de lo que la doctrina llama procedimiento de ejecución, puesto que este ha quedado reducido a hacer positivo lo que se decidió en definitiva, o sea, que la sentencia sería susceptible de ejecutarse.

En sentido general, el procedimiento de ejecución o procedimiento ejecutivo, faculta al juez de esa competencia a verificar cómputos de la prisión impuesta, ordenar detención si el condenado está en libertad; resolver incidentes que se refieran a la libertad condicional, la rehabilitación o los asuntos sobre la libertad anticipada, supervisar los lugares donde se da el cumplimiento de las condenas, ya sea por sí o por inspectores específicamente nombrados, efectuar la conversión de la multa en prisión, comunicar las inhabilitaciones impuestas en sentencia, ordenar la libertad que proceda por conmuta o cuando haya perdón que extinga la pena, gestionar revisiones cuando deba aplicarse retroactivamente la ley más benigna.

Las formas en que se tramitan las situaciones sobre la pena de prisión, se adoptarán en los casos en que se impone las medidas de seguridad y corrección; pero con representación de tutor para los incapaces, siendo el juez executor quien señale el



establecimiento donde deba cumplirse la medida, lugar que puede cambiarse con anuencia del tutor o de la dirección del centro en que se cumple la medida, pudiendo contar con la asesoría de expertos.

En el plazo que no exceda de seis meses y periódicamente, el juez examinará al sujeto de la medida, en audiencia oral y privada, con informe anterior del establecimiento y de expertos, diligencia que llevará a la decisión de seguir o no la aplicación de la medida, si debe continuar, se dispondrá cambiar el tratamiento o el establecimiento.

Ante informe favorable de que ya no existen motivos para la reclusión de quien sufre la medida, se celebrará audiencia en la forma que se indicó.

Es la última etapa del proceso penal y como menciona el connotado jurista guatemalteco es una etapa muy importante y, lastimosamente poco tratada.

Esta fase tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena.

En congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al cumplimiento efectivo de la previsión especial, el Código Procesal Penal establece, la facultad de ejercer, durante la ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, ante un juez de ejecución.

Para el efecto, el recluso tendrá derecho a la defensa técnica, ya sea nombrando por él un defensor de su elección, o designándosele uno de oficio por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Durante la ejecución, la función de la defensa se remite únicamente a asesorar al condenado cuando lo solicite, función que está a cargo del anteriormente mencionado Instituto, así mismo, el Ministerio Público, a través de la fiscalía de ejecución, tiene como función promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la misma.

El juez de ejecución es el responsable de controlar el cumplimiento adecuado de las penas y condenas en los diferentes centros de reclusión del régimen penitenciario y a ese efecto, dispondrá las inspecciones necesarias en los diferentes establecimientos carcelarios.

Para su mejor cumplimiento, podrá delegar esta función en inspectores quienes, tienen la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad, disponiendo la solución de aquellos que este a su alcance solucionar".¹⁸

¹⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 426.





CAPÍTULO IV

4. El daño y la responsabilidad la reforma del Código Penal respecto de la garantía de la reparación civil de personas sentenciadas penalmente

De manera general un daño es toda acción que afecta las funciones normales de un objeto o persona, limitando muchas veces la realización de las actividades normales y cotidianas de la vida.

El daño se conoce en medicina como daño cerebral a “aquel que afecta las funciones superiores del cerebro a causa de infecciones, tumores o traumatismos.”¹⁹

4.1. Definición de daño

El Daño: “es otro de los presupuestos necesarios para que surja la obligación de reparar. Atendiendo a esa amplitud, el daño puede conceptuarse como la lesión de un bien jurídico. Cuando el daño se origina por lesión de los bienes y derechos de la persona se le suele denominar daño moral, y se indemnizan prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio del dañado.”²⁰

Daño moral es “que proviene del latín “demere” que significa “menguar”, entendido también como el detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por un

¹⁹ Orozco, David. **Tipos de daños**. <http://conceptodefinicion.de/dano/>. (Consultado: 14 de agosto de 2014).

²⁰ www.monografias.com.htm. (Consultado: 14 de agosto de 2014).

ordenamiento legal, que en un primer momento corresponde al interés jurídico general de no verse dañado por la conducta de otro sujeto, tornándose luego en un interés específico de la víctima.”²¹

4.2. Tipos de daños

Se tiene conocimiento que existe una clasificación de los tipos de daños, por lo que a continuación se tratan los más destacados:

4.2.1. Daño físico

Se concibe como daño físico el menoscabo ocasionado al cuerpo humano, el cual se puede ocasionar mediante laceraciones, cortaduras, golpes o cualquier otra acción que lesione el cuerpo de una persona.

Existen 3 tipos de daños físicos: daño cortante, daño contundente y daño perforante.”²²

Los daños en sí son producto de la violencia que a su vez exige siempre una justificación frente a la realidad; es allí donde la racionalidad de la violencia confluye con la legitimidad de sus resultados, ya sean físicos, psicológicos o económicos.

²¹ Beltrán Pacheco, Jorge Alberto, **El daño en la responsabilidad civil**, pág. 47

²² http://www.guildwiki.es/wiki/Da%C3%B1o_f%C3%ADsico (Consultado: 15 de agosto de 2014)



Se justifica aquella violencia que favorece los intereses propios, lo que al interior de un orden social establecido, significa el apoyo a los intereses dominantes.

Se dice que la “violencia es construida socialmente en el sentido de que cada orden social establece las condiciones en que se puede justificar la violencia.”²³

“Este proceso depende de cuatro factores:

- a. El agente de la acción: agente legítimo, es decir aquel al que el poder establecido le dio el derecho de ejercer esa fuerza.**
- b. La víctima: cuanto más baja sea la condición social de ésta, más fácil se acepta la violencia en su contra.**
- c. La situación en la que se produce el acto: un acto de violencia es aquel en el que una persona se defiende de agresiones, como los actos de defensa ejecutados por las mujeres después de muchos años de recibir maltrato físico o psicológico.**
- d. El grado de daño causado en la víctima: cuanto mayor sea el daño causado a la víctima, más se justifica la violencia. En este caso debemos recordar los diferentes niveles que sufren las mujeres la que se inicia primero levemente**

²³ Villaseñor Valverde, María Eugenia. **Op. Cit.** Pág. 17.

para finalizar con un acto violento que a menudo puede provocarle la muerte.”²⁴

4.2.2. Daño moral

Se dice que daño moral es toda acción que daña la integridad de la persona y se puede ocasionar a través de una ofensa, injuria o calumnia, perjudicando muchas veces los principios o la vida de la persona, ocasionándole vergüenza.

4.2.3. Daño legal

Tipo de daño que se refiere al perjuicio que puede recibir un individuo o empresa que amerite la inclusión de un juzgado para su solución.

4.2.4. Daño doloso

Daño que se produce cuando una persona esta consiente del perjurio que está realizando, a pesar de las consecuencias que esto pueda generar, es decir, que hay conocimiento de la acción y del resultado y la voluntad de ocasionar el mismo.

4.2.5. Daño culposo

Tipo de daño consistente en el deterioro de una cosa o persona mediante la realización

²⁴ Villaseñor Valverde, María Eugenia. *Op. Cit.* Pág. 17.

de una acción involuntaria, es decir que la persona que ejecuta dicha acción no tiene voluntad en la realización de la acción.

4.3. La víctima

Respecto a la definición de víctima se puede indicar que: “se considera víctima al ofendido por el delito. Así como también se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”²⁵

Se concibe como víctima a “todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio. Sin embargo, desde el punto de vista utilizado habitualmente, una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor”.²⁶

También se dice que víctima es toda “persona o animal destinado a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito, quien sufre un accidente.”²⁷

Es imperativo resaltar que el Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece en el Artículo tres literal “i” que víctima en estos casos “es la mujer de cualquier edad a quien

²⁵Núñez, Ricardo. *La acción civil en el proceso penal*. Pág.24.

²⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/V%C3%ADctima#cite_ref-1 (Consultado: 10 de junio de 2017)

²⁷Ossorio. *Op. Cit.* Pág.783



se le inflige cualquier tipo de violencia”. A sí mismo el Decreto Número 21-2026 del Congreso de la República de Guatemala Ley orgánica del instituto para la asistencia y atención a la víctima del delito, establece en el Artículo 38 “se reforma el numeral uno del Artículo 117 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así: “1. Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Enfocándonos entonces al ámbito de la víctima femenina, tiene un importante papel las concepciones y roles sociales sexistas, donde la conciencia de la superioridad del hombre y los comportamientos agresivos son dos caras de la misma moneda.

Se dice entonces que víctimas es toda persona que sufre un daño o perjuicio, ya sea por una acción u omisión, ejecutada por un tercero, ya sea en si misma o en su patrimonio.

4.4. El victimario

“El victimario es aquella persona que le infringe un daño o perjuicio a otra en un



momento determinado (quien pasa a ser, por oposición, la víctima de la acción). Si bien este término puede ser usado para referirse a cualquier persona responsable de cometer un delito, está generalmente relacionado con los conceptos de proceso de paz y justicia transicional, en donde es utilizado frecuentemente en forma plural, para referirse a los actores armados de un país, bajo un régimen dictatorial o en un conflicto armado interno, que han cometido Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa Humanidad.”²⁸

4.5. La responsabilidad

La responsabilidad es un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.”²⁹

4.6. La responsabilidad civil

“La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño

²⁸<http://es.wikipedia.org/wiki/Victimario>

²⁹Larrañaga, Pablo, **El concepto de responsabilidad**. Pág. 34



producido.”³⁰

En el lenguaje común se entiende por reparación digna, restituir íntegramente a la persona sobre los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia de un delito cometido en su contra. Se le denomina digna porque su reparación debe responder a la dignidad de esa persona. Sin embargo; a pesar de existir ese mecanismo protector hacia los agraviados y de estar contemplado su diligenciamiento en el ordenamiento procesal penal, aún persiste esa pérdida para ellos, a quienes no se les repara el daño causado de manera inmediata, sino deben acudir a ejecutarlo en la vía civil a realizar su reclamo correspondiente.

Se considera que ese no fue el espíritu de la reforma contemplada en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, sino que la Reparación Digna fuera de manera inmediata, lo cual no ha sucedido hasta la presente fecha, sino que únicamente se ha facilitado el otorgamiento de la misma, pero no existe un proceso previamente determinado para su ejecución dentro del proceso penal, trayendo como consecuencia ambigüedad, así como que pareciera que únicamente se le denominó de otra manera.

4.7. Comprensión de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil comprende:

³⁰Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón: **Sistema de derecho civil**. Pág. 591.

1º La restitución;

2º La reparación de los daños materiales y morales;

3º La indemnización de perjuicios.

La reparación se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y a la gravedad del efecto sufrido por el agraviado.

4.8. La responsabilidad penal

“Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.) La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.”³¹

4.9. La obligación de la reparación civil

Uno de los principios generales del derecho consiste en el deber de toda persona de no ocasionar un daño a otra.

³¹Francisco Muñoz Conde, **Manual de derecho penal**. Pág. 43

Si a través de un acto, una persona invade la órbita de actuación de otra y se produce una lesión a sus derechos o sus bienes, el autor del acto debe dar respuesta frente a ella: debe reparar el daño causado. Por lo anterior “la responsabilidad civil es el deber de dar cuenta a otra persona de un acto propio y de sus consecuencias, cuando éste le ha producido un daño.”³²

4.10. La reforma del Código Penal respecto de la garantía de la reparación civil de personas sentenciadas penalmente

La importancia de la presente investigación es establecer el vacío de la ley que existe dentro de la aplicación judicial de la reparación civil en el proceso penal guatemalteco, no obstante encontrarse regulado en la legislación penal.

La reparación digna comprende los daños tanto materiales como inmateriales, que se comprueban en juicio, cuya restitución integral de los mismos se obtiene a través de una sentencia condenatoria.

En años anteriores al 2011 y desde la vigencia de las codificaciones en materia penal y procesal penal en Guatemala estuvo regulado dentro de la acción privada reparadora, la cual se encontraba bastante limitada hacia la víctima y su ejercicio dentro del proceso penal, ya que dentro de las misma Constitución Política de la República de Guatemala el sindicado de la comisión de algún hecho delictivo, ha gozado de derechos y garantías tanto sustantivas como procesales, sin embargo a las víctimas no se les

³²Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal, Parte General**. Pág. 373



aplicaban estos derechos y garantías, porque la víctima no era tomada en cuenta dentro del proceso penal.

Sin embargo, a través de las reformas realizadas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, a través de los Decretos Números 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República, se incluye en la legislación una mejor protección a la víctima, así mismo se podría manifestar que el Decreto Número 21-2016 del Congreso de la República Ley orgánica del instituto para la asistencia y atención a la víctima del delito, viene a fortalecer dicha protección.

Dentro de los primeros avances regulados en el Código Procesal Penal, se encuentra lo establecido en el Artículo 5, que establece fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por la aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Al hacer un análisis del artículo anterior, se concluye que la víctima tiene las mismas facultades que el sindicado y por consiguiente al hacer mención a la tutela judicial, se está refiriendo al derecho de reparación digna.

Debiéndose de considerar lo que establece el Artículo 119 del Código Penal, sobre la

extensión de la responsabilidad civil que comprende la reparación de los daños materiales y morales. Se complementa con el Artículo 121 del Código Penal, en donde claramente refiere cómo han de cuantificarse los daños materiales.

Debido a lo anterior la investigación se estudiará desde el punto de vista jurídico y social.

Desde el punto de vista jurídico por la necesidad de analizar la propuesta de reforma del contenido del Artículo 119 del Código Penal para establecer dentro de las mismas, garantías de cumplimiento para personas condenadas respecto a la obligación de la reparación civil que deben de cumplir.

4.11. Situación general de las personas sentenciadas

En ese sentido, el Artículo 112 del Código Penal establece que “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente” y concordantemente.

El Artículo 1646 del Código Civil dispone que “el responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima de los daños y perjuicios que le haya causado”.

Integrando ambas normas se determine que ambos códigos establecen la obligación de cumplir con la reparación civil de los daños y perjuicios materiales y morales que se le

hubieren ocasionado a las víctimas o agraviados como consecuencia de hechos delictivos.

4.12. Consideraciones necesarias para garantizar la reparación civil

El tema acerca de reformar el Código Penal respecto a la garantía de la reparación civil de personas sentenciadas penalmente es de suma importancia desde varios puntos de vista, sobre todo y lamentablemente por que el actual sistema no cumple con la finalidad de garantizar la misma a la víctima.

Siendo irrelevante para el sistema de justicia en muchas de las ocasiones, algunas veces por lo largo de la sentencia para el condenado y otras veces porque no se le toma la importancia adecuada.

El sistema de justicia en muchas ocasiones es cuestionada precisamente porque no se hace valer el derecho a favor de la víctima, provocando una serie de afecciones respecto de la credibilidad de la misma, siendo el principal problema a establecer en la investigación que aun cuando existen normas que refieren al tema de la reparación civil estas son inefectivas para garantizar el respeto de los derechos de reparación que se encuentran a favor de una víctima.

4.13. Análisis

En el largo camino histórico recorrido por la humanidad, desde las primeras formas



sociales organizativas hasta las conformaciones sociales más modernas, el papel de la víctima dentro del proceso penal ha tenido variadas caracterizaciones.

Diversas razones dependientes de la estructura social han determinado a la víctima con un protagonismo absoluto y un resurgimiento en el moderno proceso penal.

En la doctrina existe una serie de fundamentos jurídicos y criminológicos que explican los elementos que tienen que tomarse en consideración para el establecimiento de la adecuada tutela a la víctima y el resarcimiento a la misma.

Se plantea determinar de suma importancia la reparación civil del daño a la víctima del delito en Guatemala, toda vez que el Artículo 119 del Código Penal, establece la extensión de la responsabilidad civil que comprende la reparación de los daños.

Lo que se complementa con el Artículo 121, en donde claramente refiere cómo han de cuantificarse los daños, siendo el problema a plantear la falta de efectividad de la norma cuando el responsable es sentenciado penalmente y no se cumple con la reparación civil del mismo, siendo necesario plantear la reforma a la ley para garantizar el pago de esa obligación civil.

4.14. Las sentencias

La sentencia se decide por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, lo que se conoce como razonar el voto para lo cual debe existir en



el órgano jurisdiccional un libro de votos razonados de conformidad con los Artículos 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial (Artículo 387 Código Procesal Penal).

La sentencia solo podrá ser absolutoria, Artículo 391 Código Procesal Penal) o condenatoria, Artículo 392 Código Procesal Penal.

Luego se dictará la sentencia, la cual acreditará únicamente hechos y circunstancias descritos y en la acusación o en la ampliación de la misma y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado atendiendo al principio de congruencia por el cual la sentencia debe guardar relación con el auto y la acusación.

Se notifica la sentencia con la lectura de la misma ante los comparecientes que asistan a la audiencia que para el efecto se señale.

De igual forma se entera a las partes sobre el contenido del acta de debate, la cual puede ser reemplazada su lectura con la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes procesales Artículo 396 Código Procesal Penal.

Ya que la “responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico.

Es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un



riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc. La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.”³³

“La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.»³⁴

4.15. Propuesta de reforma al Código Penal

Desde el punto de vista jurídico por la necesidad de analizar la propuesta de reforma del contenido en el Artículo 119 del Código Penal para establecer dentro de las mismas, garantías de cumplimiento para personas condenadas respecto a la obligación de la reparación civil que deben de cumplir.

Desde el punto de vista social debido a que existe una problemática sobre la credibilidad del sistema de justicia para los derechos de las víctimas, debiéndose establecer la opinión por medio de trabajo de campo referente al tema.

³³Francisco Muñoz Conde. **Manual de derecho penal**. Parte general. Pág. 43

³⁴Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón: **Sistema de derecho civil**. Pág. 591.



Dentro de la investigación debe de tomarse en cuenta que abarcará el estudio de la misma desde la temática del campo penal en virtud de la necesidad de reformar las normativas propuestas.

Proyecto de adición al Artículo 119 del Código Penal Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República.

PROYECTO LEGISLATIVO PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO LEY 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe de garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, con el fin de que ésta viva dignamente y muera de igual manera.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado no ha cumplido con los fines penitenciarios de readaptación y reeducación social de los reclusos y de que a muchos de ellos no se les respetan derechos fundamentales como la vida y dignidad humana, dando lugar a que muchos de ellos mueran dentro de las cárceles.

CONSIDERANDO: Que el Código Penal guatemalteco en su Artículo 119 regula, la responsabilidad civil comprende:

1o. La restitución.



2o. La reparación de los daños materiales o morales.

3o. La indemnización de perjuicios.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; DECRETA: La siguiente "REFORMA AL ARTÍCULO 119 DEL DECRETO LEY 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL". ARTÍCULO 1. Se adiciona un párrafo al Artículo 119, el cual queda así: "La responsabilidad civil comprende: 1o. La restitución. 2o. La reparación de los daños materiales o morales. 3o. La indemnización de perjuicios. 4o. La responsabilidad civil se realiza tanto adentro como afuera de prisión.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS -----DÍAS DEL MES DE----- DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En países como Guatemala el papel de la víctima dentro del proceso penal ha tenido variadas caracterizaciones, debido a diversas razones a nivel social se ha determinado a la víctima con un protagonismo absoluto y un resurgimiento en el moderno proceso penal. Abordar el tema de la víctima desde una concepción fundamentada en la criminología, el derecho penal y el proceso penal, busca explicar y determinar la tutela efectiva que le proporciona el Estado a la víctima en materia civil, a partir de que en la doctrina existe una serie de fundamentos jurídicos y criminológicos que explican los elementos que tienen que tomarse en consideración para el establecimiento de la adecuada tutela a la víctima y el resarcimiento a la misma.

Todo delito cuando es sentenciado penalmente, inicia con la problemática de la falta de efectividad en el resarcimiento económico de la parte afectada, ya que cuando el responsable es sentenciado penalmente y no se cumple con la reparación civil del mismo, perjudica esencialmente a la parte demandante, ya que se cumple con la privación de algunos derechos para el demandado pero en forma paralela, el problema es que el sentenciado no cumple civilmente con el daño ocasionado, siendo necesario plantear la reforma a la ley al Congreso de la República de Guatemala para garantizar el pago de esa obligación civil, por lo que se plantea como solución la reforma del Artículo 119 del Código Penal, modificando y exigiendo el cumplimiento de la responsabilidad civil por parte de la persona o familiares cercanos.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: 1ª edición. (s.e) (s.l)..
- FERNÁNDEZ, Ana María. **Femicidios: La ferocidad del patriarcado**. Argentina: 1ª ed. Ed. Nomadia. 2012.
- HENTIG, Hans. **El delito**. Madrid: (s.e): Ed. 1975.
- HENTIG, Hans. **The criminal and his victim**. Estados Unidos: (s.e): Ed. New haven, 1948.
- <http://educación.ufm.edu/femicidio/> (Consultado: 30 de mayo de 2017).
- <http://es.wikipedia.org/wiki/femicidio>. (Consultado: 30 de mayo de 2017).
- [http://n.com.ar/policiales/instrumentos - que-es-el-femicidio-y-como-se-pena _ 594306](http://n.com.ar/policiales/instrumentos-que-es-el-femicidio-y-como-se-pena_594306) (Consultado: 30 de mayo de 2017).
- <http://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologi%CC%81a+2015.pdf> (Consultado: 10 de junio de 2017).
- [https://https://es.wikipedia.org/wii/femicidio](https://es.wikipedia.org/wii/femicidio) (Consultado: 05 de junio de 2017).
- [https://https://es.wikipedia.org/wii/v%c3%.ADctima#cite_ref-1](https://es.wikipedia.org/wii/v%c3%.ADctima#cite_ref-1) (Consultado: 10 de junio de 2017).
- <https://m.perú.21.pe/archivo>. (Consultado: 05 de junio de 2017).
- <https://www.definicion.de.violencia.com>. (Consultado: 31 de mayo de 2017).
- [https://www.femicidio_net/artículo/tipos- de - femicidio - o - las – variantes-de - violencia-extrema-patriarcal](https://www.femicidio_net/artículo/tipos-de-femicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal) (Consultado: 30 de mayo de 2017).
- <https://www.marisolcollazos.esvictimologia/victi-03.html> (Consultado: 10 de junio de 2017).
- <https://www.monografias.com/trabajos13./mviolfam.shtm>. (Consultado: 31 de mayo de 2017).
- ISPANEL, Ana Patricia. **Análisis jurídico-doctrinario Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer**. Guatemala: (s.e). Ed. 2008.
- MÁRQUEZ CARDENAS, Álvaro. E. **La victimología como estudio, redescubrimiento de la víctima para el proceso penal**. Colombia: 14ª ed. Ed. 2011.



MARTÍNEZ, Gema Varona, Jose Luís de la Cuesta Arzamendi. **Victimología**. Colombia: 14ª ed. Ed. 2015

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: (s.e): Ed. Heliasta. S.R.L., 1981.

PUENTE TOMAS, José Luis. **Tipologías victimales**. España: (s.e): Ed. 2006.

SILVERMAN, Robert. A. **Victim typologies: Overview, critique, and reformulation, victimology**. Estados Unidos: (s.e). Ed. 1975.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. **Femicidio**. Chile: 1ª ed. Ed. Oacnudh, 2009.

ZAFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. Argentina: ed. Ediar. 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. De la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Organización de Estados Americanos, 1944

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto Número 97-66 del Congreso de la República de Guatemala, 1966

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.